

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós de febrero dos mil veintitrés

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARIA GABRIELA OCAMPO MORALES
ACCIONADO	U A R I V
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00702-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APERTURA INCIDENTE
INTERLOCUTORIO	NRO. 111 DE 2023

Observa el despacho que, a la fecha, a pesar del requerimiento realizado a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ**, en su calidad de Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no emitió ninguna respuesta, es por ello que se considera, por quien aquí funge como juez, que no se ha dado trámite a las órdenes impartidas con el fin de darle cabal cumplimiento al fallo de tutela mediante sentencia del 13 de diciembre de 2022. Por consiguiente, se procederá a dar apertura al trámite incidental de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prevé que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, para lo cual adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior de éste hasta que cumpla su sentencia.

Pues bien, a través de fallo del día 13 de diciembre de 2022, este despacho concedió la acción de tutela interpuesta en contra de dicha entidad, emitió la siguiente sentencia, la que así se consignó en la parte resolutive:

“PRIMERO. – PROTEGER y ende **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, que le vienen siendo vulnerados a la señora **MARIA GABRIELA OCAMPO MORALES** con C.C. **22.052.442** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. -ORDENAR** a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ**, en su calidad de **DIRECTORA TECNICA DE REPARACION, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por la accionante, relacionada con el pago del 50% de la indemnización faltante de la indemnización. **TERCERO. -PREVENIR** a la Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, o en su defecto, a quien haga las veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so pena

de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO. -NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, tanto a la tutelante, como al representante de la entidad tutelada. **QUINTO. -REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión."

En consecuencia, previo a decidir lo pertinente respecto del presente incidente de desacato, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591, en concordancia con el numeral 3° del artículo 129 del C. G. P, se ordenará la apertura del incidente de desacato en contra de la aludida funcionaria, corriéndosele el respectivo traslado y ordenándose su citación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

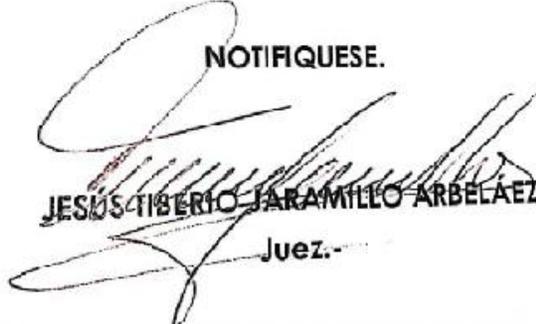
RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a sentencia de tutela, proferida el 13 de diciembre de 2022, a favor de la señora **MARIA GABRIELA OCAMPO MORALES** con **C.C. 22.052.442**, frente a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ**, en su calidad de Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces como tal, para que cumpla o haga cumplir el fallo proferido por este despacho.

SEGUNDO: CORRERLE traslado del presente incidente por el término de TRES (3) días para que haga valer sus derechos de contradicción y de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por la vía más expedito para ello.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.